XVII LEGISLATURA

EL PODER DEL PUEBLO HUGO ALDAY NIETO

NUMERO DE FOLIO 182

Alicia TAPIA

PT

RECIBIDO 28 MAR 2023 XVII LEGISLATURA OFICIALIA DE PARTES 15:05

H. XVII LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUINATANA ROO

Los suscritos, **DIP. HUGO ALDAY NIETO,** Presidente de la Comisión de Justicia; **DIP. ALICIA TAPIA MONTEJO,** Presidenta de la Comisión de Desarrollo Rural y Pesquero, **INTEGRANTES DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO DEL TRABAJO** en esta Honorable XVII Legislatura del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, en uso de las facultades que nos confiere los artículos **68 fracción II de la Constitución Política del Estado de Quintana Roo, 140 y 141 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Quintana Roo; así como 36 fracción II del Reglamento de Gobierno Interior de la Legislatura del Estado de Quintana Roo**; me permito someter a su aprobación, la presente **Iniciativa de Decreto por el que se reforma el artículo 181 del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Quintana Roo**, con fundamento en la siguiente:

Exposición de Motivos

En los últimos años existe una nueva forma de inclinación de la criminalidad, misma que se extiende a diversos territorios geográficos, de los cuales Quintana Roo no es la excepción, esta nueva forma de criminalidad se presenta relacionada con una gran variedad de actividades delictivas.

La asociación delictuosa además de una mayor organización, conlleva un mayor nivel de violencia en la comisión de otros delitos, este fenómeno ocasiona que, entre mayor nivel de organización, lleva a que la delincuencia cuente en la actualidad con una mayor eficacia frente a los medios de control estatales de los diversos órdenes de gobierno. La organización criminal supera con frecuencia a las formas institucionales, por lo cual así como los sujetos activos del delito cuentan con nuevos

métodos y técnicas para delinquir, el Estado se encuentra la necesidad de crear métodos y técnicas progresistas que permitan combatir eficientemente estas nuevas formas criminales, así como también cohibir el acto a penar mediante el establecimiento de penas claras, que permitan al juzgador contar con los elementos jurídicos para una procuración de justicia rápida y expedita.

Para comprender de una manera más clara qué es la asociación delictuosa y el porqué de su importancia en regular de una manera más concisa, estructurada, y actualizada a la problemática social que vivimos en nuestro Estado, se comparte el concepto de asociación delictuosa que proporciona el diccionario jurídico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, mismo que a su letra establece:

"La expresión asociación, proviene del latín sociatio, que significa unión, compañía. Es acción y efecto de unir actividades o esfuerzos; colaboración; reunión; relación que une a los hombres en grupos y entidades organizadas; es la unión de dos o más personas con una finalidad determinada, como son del orden político, profesional, benéfico, religioso, mercantil, etcétera, pudiendo acontecer de manera específica que los fines perseguidos sean ilegítimos; dícese de estos grupos, que el conocimiento que se tienen entre sí sus integrantes contribuye a la durabilidad de los mismos. Hay asociación siempre que varias personas aparecen unidas para un fin común, es decir, la reunión de varias personas para un fin determinado constituye la asociación. Si la delincuencia es un fenómeno que socialmente se califica de grave, el peligro es mayor cuando deriva de la conjunción de voluntades a virtud de un actuar permanente y más duradero, lo que proporciona mayores posibilidades de éxito en el fin impuesto y disminuye la garantía de seguridad con relación a los particulares. La existencia de la asociación delictuosa, de suyo crea un peligro para la comunidad y por ello mismo se justifica que el Estado las declare ilícitas y les imponga su correspondiente punibilidad. Cada participante debe estar consciente de que se liga al grupo para actuar por y para la asociación. El fin específico de

cada miembro, debe ser cometer delitos en género, pero no determinados, que caracteriza a la participación criminal y con la cual no debe confundírsele. No es lo mismo que varios individuos, de manera organizada coordinen, proyecten y ejecuten una conducta o hecho delictivos dando lugar a que se precise su responsabilidad como autor principal, coautor, cómplice, connivente o simple encubridor, a que se piense en la concurrencia de varios sujetos (un mínimo de tres) que resuelvan dedicarse a delinquir (constituya su modus vivendi) y para ello se organicen, dando lugar a la existencia de la asociación delictuosa."[1]

El delito en mención es de naturaleza dolosa y plurisubjetiva, toda vez que para configurarse requiere de un número mínimo de personas (3), y también un elemento subjetivo específicamente como lo es la finalidad de la asociación, la cual es cometer delitos.

Basándonos en el artículo 22, en su primer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, refiere que toda pena debe ser en proporción al delito sancionado, y al bien jurídico afectado, esto es un derecho fundamental que dentro del derecho penal se lo denomina principio de proporcionalidad. En otras palabras, este derecho consiste en la obligación que se debe hacer en mediar entre la severidad de las penas y la gravedad del delito, así como la afectación del bien jurídico tutelado, de manera que las penas más graves deben enfatizarse a los tipos penales que protegen aquellos bienes jurídicos de mayor relevancia.

[1] Riveroll, C. V. (2015, 13 junio). Asociación Delictuosa en México | 2022 - Derecho y Sociedad Mexicana. Mexico | Enciclopedia Jurídica Online - La Web de Referencia sobre Ciencias Sociales y Derecho Mexicano | Información y Éducación. https://mexico.leyderecho.org/asociacion-delictuosa/

Como se menciona en el párrafo anterior el bien jurídico tutelado es de suma importancia, pero debemos conocer que existen otros elementos como lo son la incidencia del delito o la afectación que el tipo penal genera a la sociedad. Partiendo de este análisis una mayor pena no solo tiene relación con el bien jurídico tutelado, sino también por la intensidad en la afectación de dicho bien jurídico o por razones de política criminal.

Partiendo del razonamiento anteriormente mencionado, y tomando como referencia el principio de proporcionalidad, así como la facultad legislativa que nos confiere la ciudadanía, es menester modificar el tipo penal de la asociación delictuosa, toda vez que el impacto que tiene en nuestra sociedad, y los daños que ocasionan a los bienes jurídicos tutelados, requieren de cambios jurídicos fundamentales en nuestra política criminal.

Un ejemplo claro de ello radica en la importancia de contar con penas más severas para aquellos integrantes de asociaciones delictuosas que utilicen menores o incapaces para delinquir deriva en la actual estadística delictiva que muestra que en la comisión de delitos hay un alto índice de participación de menores de edad, que también empieza a incrementar con relación a la asociación delictuosa.

Asimismo, conforme a la Reforma Constitucional, y lo establecido en el Artículo 1 de nuestra Carta Magna, así como con el fin de dar cumplimiento a los instrumentos Internacionales suscritos por el Estado Mexicano, como lo ha referido el Artículo 5 de la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada (Convención de Palermo)[2]:

[2] ONU: Asamblea General, Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional : Resolución aprobada por la Asamblea General, 8 Enero 2001, A/RES/55/25, disponible en esta dirección: https://www.refworld.org.es/docid/4a8958652.html [Accesado el 15 Marzo 2023]

"Artículo 5. Penalización de la participación en un grupo delictivo organizado

1. Cada Estado Parte adoptará las medidas legislativas y de otra índole que sean necesarias para tipificar como delito, cuando se cometan intencionalmente:

a) Una de las conductas siguientes, o ambas, como delitos distintos de los que entrañen el intento o la consumación de la actividad delictiva:

i) El acuerdo con una o más personas de cometer un delito grave con un propósito que guarde relación directa o indirecta con la obtención de un beneficio económico u otro beneficio de orden material y, cuando así lo prescriba el derecho interno, que entrañe un acto perpetrado por uno de los participantes para llevar adelante ese acuerdo o que entrañe la participación de un grupo delictivo organizado;

ii) La conducta de toda persona que, a sabiendas de la finalidad y actividad delictiva general de un grupo delictivo organizado o de su intención de cometer los delitos en cuestión, participe activamente en:

a. Actividades ilícitas del grupo delictivo organizado;

b. Otras actividades del grupo delictivo organizado, a sabiendas de que su participación contribuirá al logro de la finalidad delictiva antes descrita;

b) La organización, dirección, ayuda, incitación, facilitación o asesoramiento en aras de la comisión de un delito grave que entrañe la participación de un grupo delictivo organizado.

2. El conocimiento, la intención, la finalidad, el propósito o el acuerdo a que se refiere el párrafo 1 del presente artículo podrán inferirse de circunstancias fácticas objetivas.

3. Los Estados Parte cuyo derecho interno requiera la participación de un grupo delictivo organizado para la penalización de los delitos tipificados con arreglo al inciso i) del apartado a) del párrafo 1 del presente artículo velarán por que su derecho interno comprenda todos los delitos graves que entrañen la participación de grupos delictivos organizados. Esos Estados Parte, así como los Estados Parte cuyo derecho interno requiera la comisión de un acto que tenga por objeto llevar adelante el acuerdo concertado con el propósito de cometer los delitos tipificados con arreglo al inciso i) del apartado a) del párrafo 1 del presente artículo, lo notificarán al Secretario General de las Naciones Unidas en el momento de la firma o del

depósito de su instrumento de ratificación, aceptación o aprobación de la presente Convención o de adhesión a ella."

Cabe resaltar que el tratado internacional fue ratificado por México el 04 de marzo de 2003, por lo cual, como Estado parte, y en este caso específico como Legislatura debemos impulsar normas jurídicas que contribuyan a lograr los fines de los instrumentos internacionales ratificados.

La reforma propuesta al Código Penal del Estado de Quintana Roo se atiene al contenido del derecho fundamental de libre reunión o asociación establecida en el artículo 9 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que no se persigue como tipo penal la simple concentración de personas en un lugar en específico de manera habitual, ocasional o transitoria, sino cuando estas personas se asociación de manera formal o informal pero con el fin de cometer fines ilícitos sancionados por la legislación penal.

Una facultad de esta H. Legislatura del Estado, es la libertad configuradora para crear, modificar o suprimir figuras delictivas, así como establecer calificaciones, regular las penas aplicables, fijar criterios de agravación o atenuación de las conductas delictivas; tomando con mucha importancia la apreciación, análisis, y la ponderación que se realice conforme a los sucesos que se desarrollen en la sociedad , y la severidad que determinados comportamientos estén causando en diversos sectores o en sectores específicos del conglomerado y su tejido social.

En virtud de la facultad mencionada, el pueblo nos confiere la potestad para emitir leyes en su representación que inciden en los derechos fundamentales de los ciudadanos (libertad personal, derecho a la propiedad) fijando penas para salvaguardar diversos bienes jurídicos tutelados derivado de su importancia y valía dentro de la sociedad (vida, salud, integridad, propiedad, seguridad).

En base a lo anteriormente expuesto, la propuesta se presenta en el siguiente cuadro comparativo:

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
ARTICULO 181. Al que forme parte de manera permanente de una asociación o banda de tres o más personas dedicadas a delinquir, se les impondrá de seis meses a cuatro años de prisión, independientemente de las penas que les correspondan por el delito o los delitos cometidos. .	**ARTICULO 181. A la persona que forme parte de manera permanente de una asociación formal o informal de tres o más personas con el propósito de delinquir, se les impondrá de dos a cinco años de prisión y de cien a quinientos días multa independientemente de las penas que les correspondan por el delito o los delitos cometidos.** **Se presumirá que existe asociación delictuosa cuando las mismas tres o más personas tengan alguna forma de autoría o participación conjunta en dos o más delitos.** **Cuando la asociación delictuosa incurra en los delitos considerados como graves, la sanción podrá aumentarse hasta en una tercera parte.** **Dicha sanción se incrementará hasta en una mitad más cuando la persona sujeta activa del delito sea o haya sido persona servidora pública en alguna institución de seguridad pública, procuración o administración de justicia. En estos casos se aplicará, asimismo, destitución e inhabilitación para obtener otro cargo, empleo o comisión de uno a cinco años.**

	Cuando la asociación o alguna ´persona que forme parte de ella, utilice a personas menores de dieciocho años o personas incapaces para delinquir, la pena a que se refiere el primer párrafo se aumentará en una mitad más.

Por lo anteriormente expuesto, me permito someter a su aprobación la siguiente iniciativa de:

DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 181 DEL CODIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUINTANA ROO.

ARTÍCULO ÚNICO: se reforma el Artículo 181 del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, quedando bajo los siguientes términos:

ARTICULO 181. A la persona que forme parte de manera permanente de una asociación formal o informal de tres o más personas con el propósito de delinquir, se les impondrá de dos a cinco años de prisión y de cien a quinientos días multa independientemente de las penas que les correspondan por el delito o los delitos cometidos.

Se presumirá que existe asociación delictuosa cuando las mismas tres o más personas tengan alguna forma de autoría o participación conjunta en dos o más delitos.

Cuando la organización delictuosa incurra en los delitos considerados como graves, la sanción podrá aumentarse hasta en una tercera parte.

Dicha sanción se incrementará hasta en una mitad más cuando la persona sujeta activa del delito sea o haya sido persona servidora pública en alguna institución de seguridad pública, procuración o administración de justicia. En estos casos se aplicará, asimismo, destitución e inhabilitación para obtener otro cargo, empleo o comisión de uno a cinco años.

Cuando la asociación o alguna persona que forme parte de ella, utilice a personas menores de dieciocho años o personas incapaces para delinquir, la pena a que se refiere el primer párrafo se aumentará en una mitad más.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo.

ARTÍCULO SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan a lo dispuesto por el presente decreto.

Ciudad de Chetumal a los 27 días del mes de marzo del año 2023.

Dip. Alicia Tapia Montejo

Presidenta de la Comisión de Desarrollo Rural y Pesquero de la XVII Legislatura del Estado de Quintana Roo

Dip. Hugo Alday Nieto

Presidente de la Comisión de Justicia de la XVII Legislatura del Estado de Quintana Roo